

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**  
**RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2021-00297-00**  
**AUTO # 2621**

Santiago de Cali, noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a los escritos presentados se

**DISPONE:**

1. De la excepción de fondo de *“Inexistencia de los hechos que han servido de fundamento a la demanda relacionados con los motivos que se aducen como causantes para que se inhiban las visitas reclamadas”*, propuesta por la parte demandada, córrase el traslado respectivo.

2. En relación con los escritos de la Subdirectora de Adopciones Autoridad Central Colombiana Para la aplicación de Convenios Internacionales del ICBF, y del “JUEZ DE LA RED” señálase lo siguiente:

a) La demanda fue presentada por el ICBF y a la misma se le ha surtido el trámite pertinente con la mayor celeridad posible, considerando la capacidad de respuesta del despacho.

b) El artículo Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia indica: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. **Nadie podrá ser juzgado** sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

c) En acatamiento de esa norma rectora de todo el sistema judicial, y en la garantía fundamental del debido proceso, la demanda debe notificarse a la parte demandada, quien tiene derecho a ejercer su defensa, lo que determinó que presentara recurso de reposición contra el auto admisorio, resuelto el 5 de noviembre de 2021.

d) Resuelto el recurso y como materialización de su derecho de defensa contestó la demanda, y propuso excepciones, a las cuales, necesariamente, debe dárseles el trámite correspondiente, luego de lo cual se proseguirá con el curso del proceso, con la celeridad que permita el propio procedimiento y la capacidad humana de respuesta del despacho.

e) Debe reiterarse que el artículo 25 del CONVENIO DE LA HAYA DE 25 DE OCTUBRE 1980 SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES prevé: *“Los nacionales de los Estados Contratantes y las personas que residen en esos Estados tendrán derecho en todo lo referente a la aplicación del presente Convenio, a la asistencia judicial y al asesoramiento jurídico en cualquier otro Estado Contratante en las mismas condiciones que si fueran nacionales y residieran habitualmente en ese otro Estado.”*

f) En aplicación de dicha norma se ha indicado que el señor **VLADIMIR RAMÍREZ VILLANUEVA**, debe ajustarse a la normatividad que se le aplica

a cualquier nacional; según la misma, no se designa judicialmente un apoderado de oficio en Colombia, sino a quien afirme, directamente (no a través de interpuesta persona, por ser una manifestación personal), según el artículo 151 del C.G.P., que está en las condiciones de dicha norma y que requiere un abogado de oficio, a lo cual debe estarse el interesado si pretende intervenir en este proceso, es decir, realizar la petición directamente al despacho con esos requisitos.

g) Por lo demás, bien puede también acudir al servicio de la Defensoría Pública, directamente, cuya regulación no es de competencia de este despacho, pues dicha entidad opera de manera independiente, prestando los servicios en los términos que prevén las normas que los regulan, y bajo los requisitos que exija dicha entidad para prestar el servicio como apoderado.

h) Si bien la norma del artículo 119 del C.I.A. hace referencia a algunas competencias del juez de familia, no está dentro de esa regulación la de visitas internacionales, sino la de “3. *De la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes*”, siendo principio básico que en materia de competencia opera la estrictez de la ley, de manera que si bien debe aceptarse que se tramite este (de visitas), conforme al convenio por expresa disposición del mismo, no opera dicha equivalencia para entender que la regulación de visitas sea una restitución internacional, como concretamente lo señala la norma citada.

i) La ley 1008 de 2006 prevé *“En concordancia con las previsiones de los numerales 3, 5 y 10 del párrafo 1º del artículo 435 del Código de Procedimiento Civil, las autoridades judiciales señaladas en el inciso primero del presente artículo, según el caso, tramitarán los asuntos a que se refiere este artículo, mediante las reglas del proceso verbal sumario salvo en lo referente a la única instancia. En las controversias judiciales a que se refiere esta ley, que se resuelven en el marco de Tratados y Convenios Internacionales, se garantizará el principio de la doble instancia, la cual se tramitará de acuerdo con las disposiciones que la regulan para el proceso verbal de mayor y menor cuantía”*. En cumplimiento de ello se viene tramitando el procedimiento como verbal sumario, en el que, se insiste, debe garantizarse el debido proceso para **TODOS** los intervinientes.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAGY MANESSA COBO DORADO**  
**JUEZ**